

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

RADICACION: 76001311000720210003200

**AUTO No. 290**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial por la Sra. **JULIANA MARCELA GIL VIVARES**, en representación de los niños **H.S.B.G y J.E.B.G**, contra **HANER ARLEY BOLAÑOS BOLAÑOS**, como quiera que ella adolece del(los) siguiente(s) defecto(s):

1. La apoderada no está facultada para iniciar la presente demanda, toda vez que no se allegó el respectivo poder otorgado por la demandante.
2. Debe allegarse el documento que se pretende presentar como título ejecutivo, en el que conste una obligación, clara, expresa y exigible.
3. Aclarar la incongruencia que existe en los hechos como en las pretensiones de la demanda, pues se observa con la prueba documental aportada que el demandado realizó un ofrecimiento ante la Comisaria de Familia de Dagua el día 16 de marzo de 2016 consistente “*de cien mil pesos para cada hijo, pagaderos el 25 y 30 de cada mes, y cuotas extras de junio y diciembre de \$200.000.00*”, toda vez que la relación de cuotas alimentarias a cobrar por la ejecutante no es el valor ofrecido por el ejecutado ante la mencionada Comisaria. Y si es el título que se pretende hacer valer, debe allegarse la decisión administrativa o judicial que lo aprobó.
4. De acuerdo al punto anterior, deberá indicar de manera clara y concreta las pretensiones, esto es, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
5. Aclarar el hecho séptimo y octavo, así como las pretensiones de la demanda, toda vez en el primero indica que la ejecutante radicó un derecho de petición ante la comisaria de Familia de Dagua para que el demandado realizará los pagos correspondientes a la cuota alimentaria, dejados de cumplir desde el mes de agosto de 2017, y en el segundo se manifiesta que el demandado desde la fecha 16 de marzo de 2016 no ha cumplido con el incremento anual (IPC), y en las pretensiones de la demanda se están cobrando desde el mes de enero de 2016.
6. Existe inconsistencia en los hechos de la demanda, toda vez que se indica que el demandado se encuentra laborando independiente y otros se manifiesta que es Concejal de la Cruz Nariño, por tanto se debe aclarar.
7. En los “*fundamentos jurídicos*” y “*cuantía y competencia*” se indican normas con respecto al procedimiento del proceso verbal sumario, y no al ejecutivo, advirtiendo que la competencia se determina por el domicilio de los menores y no como se indicó erróneamente, por tanto se debe aclarar.

8. Debe indicar el domicilio de los menores para efectos de factor competencia.
9. La solicitud de medidas cautelares debe hacerse dentro del cuerpo de la demanda y no por separado.
10. Debe indicarse la dirección de la demandante, toda vez que es la misma de la apoderada, la que no la suple (Art. 82 # 10 del C.G.P)
11. No se indicó la dirección física y electrónica del demandado conforme al art. 82 #10 del C.G.P.
12. Los recibos adjuntos a los anexos a la demanda se encuentra ilegibles

En consecuencia el Juzgado, RESUELVE:

**1°.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago invocado.

**2°.- CONCEDER** el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

**NOTIFIQUESE**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**